



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/091/2012-3

ACTOR: JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. VÍCTOR ROGEL
GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano **Jonathan Efrén Márquez Godínez**, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato a Diputado por el V Distrito Electoral Local, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en emitir la resolución correspondiente al recurso de inconformidad presentado en contra del dictamen de fecha cuatro de abril de dos mil doce, en el que se determinó negarle el registro como precandidato a Diputado Local; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. Que el pasado primero de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil doce, mediante el cual se elegirá a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales.

b) Convocatoria. El día cuatro de marzo de la presente anualidad, el



Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria a los miembros y militantes del partido de referencia, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII” para el periodo 2012-2015; señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

En la Base Cuarta, *“Del procedimiento para elegir a los candidatos a diputados locales propietarios del Congreso del Estado de Morelos”*:

[...]

Cuarta. En relación al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado nueve de noviembre del 2011, el procedimiento para la elección de los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, será el de convención de delegados.

[...]

c) Convención de delegados. El nueve de noviembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, acordó la convención de Delegados como procedimiento estatutario para postular candidatos propietarios al cargo de Presidente Municipal, en el proceso local 2011-2012.

d) Solicitud de Registro como precandidato. Con fecha quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos, para lo cual, el promovente presentó solicitud de registro al proceso de selección interna de precandidato a Diputado por el V distrito electoral local, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como señala la convocatoria descrita anteriormente, en su Base Séptima y que se cita a continuación:

[...]

Séptima. La recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2012**, a partir de las 10:00 y hasta las 16:00 horas, en el domicilio que

establezca en el Manual de Organización del proceso interno.

Las solicitudes de registro serán entregadas por los aspirantes de manera personal, a las que deberá adjuntarse la documentación señalada en la Base Sexta de esta Convocatoria.

[...]

e) Dictamen de registro. El dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitirá y publicará los dictámenes de aceptación o negación de registro como precandidato, de conformidad con la Base Octava de la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a diputados locales en el Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, como se cita a continuación:

[...]

Octava. El día **16 de marzo de 2012**, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato a diputado del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante el Órgano Auxiliar correspondiente, quien tendrá derecho a voz pero no de voto.

[...]

f) Interposición del primer juicio ciudadano. Con fecha veintiuno de marzo del presente año, el enjuiciante acudió ante el Tribunal Estatal Electoral, vía *per saltum*, promoviendo *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, a efecto de impugnar la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos en emitir los dictámenes de procedencia o negativa de los registros de precandidatos a Diputado por el V Distrito Electoral Local, para lo cual se integró el expediente y se turnó a la Ponencia Tres de este Órgano Jurisdiccional, al que se le asignó el número de identificación TEE/JDC/014/2012-3.

g) Resolución del Expediente TEE/JDC/014/2012-3. Con fecha primero de abril del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Poder



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Judicial del Estado de Morelos, dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por Jonathan Efrén Márquez Godínez, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

h) Cumplimiento de la resolución dictada por del Tribunal Estatal Electoral. El día tres de abril del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en el expediente identificado con el número CEJP-RI-010/2012-4 en la que se resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declara procedente el escrito de inconformidad del C. JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 21 de marzo de dos mil doce, por las razones expuestas en los numerales 1, 2 y 3 del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción IV, del Reglamento de Medios de Impugnación, se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, dictamine fundada y motivadamente si cumplió de manera satisfactoria con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria respectiva a efecto de seleccionar y postular a los candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales Uninominales; debiendo notificar al promovente JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ, vía los Estrados de la Estatal de Procesos Internos, para lo cual se otorga un término de improrrogable veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente resolutive.

i) Dictamen de la Comisión Estatal de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha cuatro de abril de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del

Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen de negativa de registro como precandidato a Diputado Local por el V Distrito Electoral Local, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se **NIEGA** el registro del ciudadano **JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ**, a la precandidatura para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, particularmente por lo que hace al Distrito V; que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en Temixco.

j) Interposición del segundo juicio ciudadano. Con fecha tres de mayo del año que transcurre, el actor presentó *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* en contra la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en emitir la resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad, presentado en contra del dictamen de fecha cuatro de abril de dos mil doce, por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos determinó negarle el registro como precandidato a Diputado local por el V distrito electoral en el Estado de Morelos.

De ahí que, el medio de impugnación, fue turnado a la Ponencia Uno de este Órgano Jurisdiccional, derivado del sorteo de insaculación, al que se le asignó el número de expediente TEE/JDC/079/2012-1.

k) Resolución del segundo juicio ciudadano. Con fecha ocho de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral, dictó acuerdo plenario del expediente TEE/JDC/079/2012-1, en el que se resolvió lo siguiente:

[...]

ÚNICO.- Se **TIENE POR NO PRESENTADO** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

[...]

II. Interposición del Medio de Impugnación. El ciudadano Jonathan



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/091/2012-3

Efrén Márquez Godínez, de nueva cuenta acude a este Órgano Jurisdiccional, inconformándose por la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en emitir la resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad, presentado en contra del dictamen de fecha cuatro de abril de dos mil doce, por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos determinó negarle el registro como precandidato a Diputado por el V Distrito Electoral Local, por lo que, el día once de mayo del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito inicial de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* vía *per saltum*, integrándose el expediente y asignándole el número de Toca Electoral TEE/JDC/091/2012.

III. Trámite y substanciación. Con fecha doce de mayo del año dos mil doce, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. Tercero interesado. Durante el plazo otorgado **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 100 del expediente en que se actúa.

V. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, se llevó a cabo el Vigésimo Octavo Sorteo del año dos mil doce, en el que se insaculó el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, correspondiendo a la Ponencia Tres de este Órgano Colegiado, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; conocer el asunto de mérito, ordenándose agregar el número tres a la clave de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/091/2012-3

identificación del medio de impugnación quedando de la siguiente forma: TEE/JDC/091/2012-3.

Mediante oficio número TEE/SG/0117-12, de fecha doce de mayo del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

VI. Radicación, admisión y reserva. Por auto de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323 y 324 del Código Electoral para el Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión y reserva del medio de impugnación.

VII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y fueron designadas personas autorizadas para tales efectos por el accionante, también se advierte la mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; mención del partido político; la mención de los hechos y de los agravios que causa el acto impugnado; las pruebas que el actor consideró pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo señalado por el promovente en el cuerpo de su escrito de demanda, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

[...] Que es actual mi acción por tratarse de actos de tracto sucesivos y por lo tanto el término de cuatro días para impugnar el acto, no se ha agotado.
[...]

En consecuencia, este Órgano resolutor concluye, que el plazo

legal para la interposición del presente medio de impugnación, se encuentra satisfecho, toda vez que ha sido criterio obligatorio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, de ahí que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido. Sirve de base a lo anterior, los criterios establecidos por la Sala Superior, en las Jurisprudencias obligatorias números **6/2007** y **15/2011**, que a continuación se transcriben:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.



PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguila-socho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En tal sentido, el promovente presentó ante este Órgano Jurisdiccional, su escrito de demanda el día once de mayo del año en curso, señalando como acto impugnado la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo que desde el día de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, dicha comisión ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad, de ahí que este Órgano

Resolutor concluye que la demanda de juicio ciudadano se encuentra promovida dentro del plazo legal, mientras no cese los efectos del acto que impugna el actor, toda vez de que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, el actor promovió, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato precandidata a diputado por el V distrito electoral local, por tanto, el juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código de la materia, al haber sido acreditada la legitimación procesal activa, en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 36, 50, 52 y 54, del presente expediente.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que el acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la normatividad interna del aludido instituto político, así como en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora nos ocupa, que sea susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele la parte actora y mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 313 del Código Comicial Local, en el caso que nos ocupa, se deduce que la enjuiciante para estar en posibilidades de acudir al Tribunal Estatal Electoral a hacer valer sus derechos político electorales combate resoluciones relativas al registro de candidatos emitidas por las autoridades electorales, en tal sentido, la enjuiciante contaba con el medio de impugnación que promovió, es decir, con el *juicio para la*

protección de los derechos político electorales del ciudadano. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Autoridad u órgano responsable. En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Morelos, la autoridad u órgano responsable es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser ésta el órgano omiso en emitir la resolución correspondiente al recurso de inconformidad que combate el enjuiciante en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. El actor, aduce como acto impugnado la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en emitir la resolución correspondiente al recurso de inconformidad presentado en contra del dictamen de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, por el que dicha Comisión le negó el registro como precandidato a diputado por el V Distrito Electoral Local.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emita la resolución al recurso de inconformidad presentado en contra del dictamen que niega al actor el registro como precandidato a Diputado por el V Distrito Electoral Local.

En tal virtud, la causa de pedir o **causa petendi**, del promovente, se sustenta en el hecho de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional hasta la fecha de la presentación del medio de impugnación, ha sido omisa en dictar la resolución respecto al recurso de inconformidad que presentó el justiciable ante dicha comisión.



Luego, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si es procedente que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resuelva el recurso de inconformidad, que fue presentado en contra del dictamen que niega al actor el registro como precandidato a diputado por el V Distrito Electoral Local.

El actor en su escrito de demanda señala como fuente de agravio, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ [...] Me causa agravio la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ya que con ello se violenta en mi perjuicio mi derecho constitucional a votar y ser votado, así como el de legalidad y el de acceso a la importación de justicia

Lo anterior es así toda vez, que en términos de la fracción I, del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece como derecho de los ciudadanos morelenses el “*Votar y ser votado en las elecciones populares...*”.

Luego entonces, al no haberse emitido la Resolución correspondiente, por parte de la responsable, el DERECHO referido, se viene conculcando de manera clara.

Ahora bien, las fracciones III y IV del artículo 43 del Código Electoral del Estado de Morelos determinan como Obligaciones de los partidos políticos:

III. Cumplir con las normas de afiliación y con los requisitos y procedimientos que señalen sus estatutos para postulación de candidatos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

IV. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;

Independientemente de lo anterior el diverso artículo 206 del Código Electoral local señala lo siguiente:

Artículo 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado. V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, dispone como autoridad estatutaria competente, en el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, autoridad que en ejercicio a sus atribuciones determinó emitir el dictamen correspondiente, por el que se me negó el registro como precandidato a diputado por el V distrito electoral local.

No hay que perder de vista, que para la Comisión Estatal de Procesos Internos emitiera el dictamen correspondiente, se tuvo que acudir ante esta Autoridad Jurisdiccional, toda vez que al igual que la ahora responsable, de manera premeditada, hacen caso omiso de los términos y plazos constitucionales, legales y estatutarios, previstos para el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos.

Siguiendo con el cumplimiento partidista del artículo 206, el Partido cuenta con la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, como el órganos de primera instancia del sistema de Justicia partidaria encargado de conocer y resolver las controversias que se promueven por los medios de impugnación previstos en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de garantizar los principios de unidad; legalidad; certeza; imparcialidad; y transparencia en los procesos internos de postulación de

candidatos.

No obstante la creación de las instancias partidistas para dar cumplimiento a lo establecido en el multicitado artículo 206 del código comicial, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ha hecho caso omiso a los términos y plazos legales, estatutarios y reglamentarios que deben ser observados.

Para garantizar el acceso a la impartición de justicia intrapartidaria, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio a las facultades que le confiere el Estatuto partidista, emitió el Reglamento de Medios de impugnación, normatividad que en su artículo 5° consagra que:

“Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

- A) *Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;*
- B) ***De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.***

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y el Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos.”

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, los militantes estamos obligados a recurrir, los dictámenes de negativa de registro, ante la Comisión Estatal de Procesos internos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. (Artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional)

Por su parte, una vez presentada la impugnación correspondiente, la señalada como responsable, que para el presente caso lo fue la Comisión Estatal de Procesos Internos, observando el procedimiento señalado en el artículo 45 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, debió dar cumplimiento a los siguiente:

“Artículo 45.- El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 17 de este mismo ordenamiento. En la cédula que se fije en estrados se hará

constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

I. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;

II. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para tramitarlo;

*III. **Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:***

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) Original y copia certificada del documento, en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

d) El informe circunstanciado; y

e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Luego entonces, como podrá observar esta Autoridad Jurisdiccional, el medio de impugnación que hasta el día de hoy la Comisión Estatal de Justicia Partidaria NO ha resuelto, fue presentado el día 7 de abril de 2012 a las 12:12pm, tal y como consta en el "Acuse de recibo" que se anexa al presente como prueba, por lo tanto la Comisión Estatal de Procesos Internos debió publicar en Estrados, el mismo día 7 de abril, por un periodo de 48 horas el medio de impugnación interpuesto.

Suponiendo sin conceder, que para el trámite de recepción y publicación en Estrados, la Comisión Estatal de Procesos Internos le dio cumplimiento a las 16:00 horas de día 7 de abril, las 48 horas de publicación fenecieron a las 16:00 horas del día 9 de abril de 2012.

Una vez concluido el término de publicidad señalado, la Comisión Estatal de Procesos Internos contó con 24 horas para remitir el expediente completo a la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria, es decir a las 16:00 horas del día 10 de abril 2012.

Ahora bien, a efecto de emitir la resolución correspondiente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en términos de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación, debió resolver el Recurso de Inconformidad.

En conclusión suponiendo sin conceder que, independientemente de los términos y plazos que la Comisión Estatal de Procesos Internos tenía para remitir el expediente, el Recurso de Inconformidad haya sido recibido en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria a las 12:00 horas del día 11 de abril de 2012, atendiendo el término de 72 horas para emitir la resolución, ésta tuvo que haber sido emitida a las 12:00 horas del día 14 de abril de 2012.

Por lo tanto, es más que evidente, que del día a que la responsable tenía que emitir la resolución, al día de hoy que se presenta el presente medio de impugnación, han transcurrido 29 días, retraso que por mucho rebasa los términos y plazos, legales, estatutarios y reglamentarios a los que tienen que sujetar su actuar situación que deriva, como se ha venido insistiendo en la violación en mi perjuicio de mi derecho a votar y ser votado, así como a los correspondientes de, legalidad y acceso a la impartición de justicia
[...]"

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe colmar, este Órgano Jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en el párrafo que antecede, mismas que en su escrito ubicó dentro del capítulo respectivo; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN**



ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL,
que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Ahora bien, del análisis que se realizó al escrito de demanda se identificó como único agravio el siguiente:

Causa agravio al actor la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver, el recurso de inconformidad en contra del dictamen de fecha cuatro de abril del año en curso, en el que se determinó negarle el registro como precandidato a diputado por el V Distrito Electoral Local, violentando su derecho constitucional de votar y ser votado, así como el de legalidad y acceso a la impartición de justicia.

Previo al análisis del agravio esgrimido por el promovente, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo II Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Marco Jurídico

Artículo 1. Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.
[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 195. Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

Artículo 197. Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo 198. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

Artículo 206. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva **a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.**

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se colige lo siguiente.

- a) Que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia.
- b) Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

c) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

d) Que los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.

e) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

f) Que los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos no podrán extenderse más allá del día veinte de marzo del año de la elección.

g) Que los partidos políticos, establecen con base a su normatividad interna, los órganos responsables de organizar los procesos de selección interna y resolver los medios de impugnación con motivo de dichos procesos.

h) Que los precandidatos registrados, tienen la personalidad para impugnar el conjunto de actos con motivo del proceso de selección interna al interior de su partido y los resultados de los mismos.

i) Que los medios de impugnación que presenten los precandidatos registrados, deberán ser interpuestos ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado y deberán quedar resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

j) Que los partidos políticos determinan conforme a sus estatutos el procedimiento de todos sus candidatos al cargo de elección popular.

Por cuanto al agravio que se analiza, consistente en la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver, el recurso de inconformidad en contra del dictamen de fecha cuatro de abril del año en curso, en el que se determinó negarle el registro como precandidato a diputado por el V Distrito Electoral Local, violentando su derecho constitucional de votar y ser votado, así como el de legalidad y acceso a la impartición de justicia; este Órgano Jurisdiccional, considera que es **FUNDADO**, por las consideraciones siguientes.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta y expedita.

En materia electoral, de acuerdo con los artículos 41, segundo párrafo, punto I, párrafo 2 y 99, tercer párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militantes de los partidos políticos se encuentran compelidos a acudir ante los órganos de solución de controversias partidistas, de manera obligatoria y previa, a hacerlo ante los órganos jurisdiccionales, de igual forma, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En este sentido, para cumplir con la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, es necesario que los órganos de justicia intrapartidista, resuelvan los conflictos sometidos a su jurisdicción dentro de los plazos establecidos en su normatividad, evitando, en la medida de lo posible, la dilación innecesaria de los procedimientos que puedan ocasionar por el transcurso del tiempo, la irreparabilidad de la violación combatida.

Por otra parte, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se desprende que los militantes tienen derecho de impugnar aquellas determinaciones de los órganos del instituto

político que afecten alguno de sus derechos partidistas. Para ello, se establece un sistema de justicia partidaria que se ejerce por conducto de las Comisiones Nacionales, Estatales o del Distrito Federal, del instituto político involucrado, como lo señalan los artículos 211 y 214 de la normatividad interna referida anteriormente.

Además, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé como medio de defensa, entre otros, el recurso de inconformidad (artículo 5, fracción I), el que resulta procedente para controvertir los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, siendo competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito Estatal, y que deberá resolverse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su admisión (artículo 64).

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se desprende que el actor promovió recurso de inconformidad que fuera recibido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el día siete de abril del año en curso.

Es importante señalar que, el actor aduce que hasta la fecha de la presentación del medio de impugnación, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ha sido omisa para resolver el recurso de inconformidad, como lo señala el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional

Lo hasta aquí señalado evidencia que el órgano partidista encargado de resolver el recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Jonathan Efrén Márquez Godínez, ha incumplido con los plazos establecidos en la normatividad partidista, lo que ocasiona una transgresión del derecho de acceso a la justicia en perjuicio del

hoy actor.

Así es, el artículo 64 del reglamento partidista en consulta dispone que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria deberá resolver la inconformidad dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, lo cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

Luego, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debió fallar el recurso de inconformidad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión de dicho recurso, lo que no ha realizado, tal y como lo manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda, que obra a fojas 1 a 13 del expediente.

Lo anterior implica que la responsable no ha dado cabal cumplimiento al derecho fundamental de tutela jurisdiccional pronta, completa y expedita, ya que para tener por cumplido a plenitud el mandato constitucional, era necesario que el órgano facultado para dictar la resolución correspondiente la emitiera dentro del plazo precisado, a fin de no incurrir en la omisión que se le imputa.

Finalmente, debe reiterarse que este cuerpo colegiado está impedido legalmente para entrar al fondo de la cuestión planteada, esto es, para resolver el recurso de inconformidad planteado por el ciudadano Jonathan Efrén Márquez Godínez, toda vez que es criterio definido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la clara necesidad de agotar previamente los medios de defensa internos, a fin de encontrarse en posibilidades de acudir ante los Tribunales para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El criterio invocado aparece plasmado en la jurisprudencia identificada con el número 5/2005 y que se encuentra publicada en

la compilación de oficial el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 172 y 173, a saber:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer.** Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

El énfasis es nuestro.

En la especie, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 211, establece que las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.

Además, el Reglamento de Medios de Impugnación del mismo partido político en su artículo 62, establece que el recurso de inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Entonces, si el actor interpuso recurso de inconformidad en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en emitir la resolución correspondiente al recurso de inconformidad, es inconcuso que a fin de agotar la cadena impugnativa, el órgano de justicia intrapartidaria correspondiente debe fallar esa inconformidad, en aras de garantizar el debido proceso en cada una de las instancias de la dicha cadena impugnativa, así como evitar una mayor dilación con el desarrollo, trámite, sustanciación y resolución respectivas, y evitar causar al actor, la violación a alguno de sus derechos político electorales.

Debe señalarse que lo hasta aquí expuesto es acorde a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en los expediente con números de identificación SDF-JDC-399/2012, SDF/JDC-403/2012, SDF-JDC-406/2012 y otras, en las cuales se indica que los ciudadanos a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante esta autoridad jurisdiccional, tienen la obligación de agotar previamente todas las instancias partidistas existentes. De tal forma, que para considerar agotada la cadena impugnativa, se estima que la autoridad intrapartidaria debe resolver previamente el recurso de inconformidad en cuestión.

Además, lo aquí resuelto es acorde con lo fallado el primero de abril de dos mil doce por este Tribunal Estatal Electoral, en el *juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano*, promovido por el propio Jonathan Efrén Márquez Godínez, radicado bajo el expediente número TEE/JDC/014/2012-3, en el que se determinó reencauzar el Juicio Ciudadano, para que los órganos de justicia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvieran los actos de los que se dolía el actor, a fin de proteger

los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, permitiéndose con ello que sean los propios órganos de ese instituto político quienes diluciden las disputas surgidas a su interior.

Bajo ese contexto, lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación que se haga de esta sentencia, emita la resolución que en derecho proceda en el recurso de inconformidad, promovido por el Ciudadano Jonathan Efrén Márquez Godínez y la notifique en términos de la normatividad partidista al promovente; informando a esta autoridad colegiada, en el término de **doce horas**, sobre el cumplimiento efectuado.

Se apercibe a la Comisión involucrada del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podrían aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 301, 304, 313, 314, 316, 318, 319, 322, 325, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el numeral 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/091/2012-3

SEGUNDO. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de un plazo de **doce horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá resolver el recurso de inconformidad de marras, e informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia, en el término de **doce horas**, a partir de la notificación al actor de la sentencia al medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente la presente resolución al actor y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en sus domicilios; y fíjese en los estrados de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**